



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/052/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE IO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de enero de dos mil veinticinco.

Visto el estado del expediente **FA/052/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ***** , la persona moral ***** , por conducto de su representante legal promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila**, y de la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, de quienes se impugnó:

<<I.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- a) El ilegal desecamiento por supuesta extemporaneidad del recurso de revocación intentado por mi representada encorta de los siguientes actos:
- a) La ilegal determinación de diferencias del impuesto sobre nómina correspondientes los periodos ***** , identificado con el número de control ***** , CLAVE DE SISTEMA ***** de fecha ***** por la cantidad de *****
- b) La ilegal determinación del impuesto sobre nómina correspondientes los periodos ***** , identificado con el número de control ***** , CLAVE DE SISTEMA ***** de fecha ***** por la cantidad de *****.
- c) La ilegal determinación del impuesto sobre nómina correspondientes los periodos ***** , identificado con el número de control ***** , CLAVE DE SISTEMA ***** de fecha ***** por la cantidad de *****
- d) La ilegal determinación del impuesto sobre nómina correspondientes los periodos ***** , identificado con el número de control ***** , CLAVE DE SISTEMA ***** de fecha ***** por la cantidad de *****
- e) La ilegal determinación del impuesto sobre nómina correspondientes los ***** ,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

identificado con el número de control *****,
CLAVE DE SISTEMA ***** de fecha
***** por la cantidad de *****>>
(Foja ** del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. Mediante proveído de fecha *****, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/052/2024**, previno al demandante y se reservó el pronunciamiento sobre la **suspensión** solicitada. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Luego, previo desahogo de prevención, en acuerdo de data al *****, se accedió a trámite la demanda, se admitieron ciertos medios de convicción, y se otorgó la **suspensión** solicitada previamente, entre otras consideraciones vertidas en el propio auto. (Fojas *** a *** del expediente).

Tercero. Cese de efectos de suspensión. Por acuerdo del día *****, se declaró el cese de efectos de la **suspensión** concedida en auto de fecha *****. (Foja *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Contestación Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número **AGJ-ACC/*******, presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha *****, el **Administrador Central**

de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, opuso contestación a la demanda. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Posteriormente, en proveído datado al *****, se admitió la contestación a la demanda, diversos medios de convicción, entre otras consideraciones. (Fojas ** a *** del expediente).

Quinto. Ampliación a la demanda. En fecha *****, el ente moral accionante por conducto de su representante legal presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de ampliación a la demanda (Fojas ** a *** del expediente); al que recayó acuerdo de día *****, en que se admitió a trámite y las pruebas adjuntas a esta, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada. (Fojas *** y vuelta del expediente).

Sexto. Contestación de ampliación a la demanda. Con oficio exhibido en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el ***** (fojas *** a *** del expediente), al que recayó, acuerdo fechado al *****, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda formulada por la parte demandada. (Fojas *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Preclusión desahogo de vista. En proveído del día *****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para manifestar lo que a sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

intereses conviniera respecto de la contestación a la ampliación de demanda presentada por la autoridad demandada. (Foja *** y vuelta del expediente).

Octavo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha de *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ** a *** y vuelta del expediente).

Noveno. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- El oficio número **AGJ-ACC/******* de fecha *********, continente de la resolución administrativa atinente al Recurso Estatal número *********, propuesto en contra de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *********, *********, *********, ********* y ********* y en vía de consecuencia estos últimos.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas ********* del expediente.

del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁴ <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO ***LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵**

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones

La parte demandante medularmente expresó en su demanda y ampliación a esta, diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

Primero Resulta ilegal la resolución recaída al recurso de revocación presentado en fecha del *********, el cual se desecha por extemporaneidad, al ser violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto los artículos sustentados en la resolución (50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza) se interpretan de la forma menos favorable, pues fue presentado dentro de los quince días que señala la norma, pus al señalarse en el propio oficio los plazos y recursos con lo que se puede impugnar ello debe ser respetado.

Segundo Resulta ilegal y violatorio de derechos fundamentales conferidos en el artículo 17 Constitucional, por lo que en aplicación del artículo 1 de la Constitución, se debe analizar bajo la tutela del control de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos, ya que de las pruebas que se aportan por la demandada, se observa que se aplica la norma menos favorable a

controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la protección de los derechos humanos, pues al desecharse el recurso de revocación por una supuesta extemporaneidad, se aplicó en perjuicio la norma contenida en el artículo 50-A, y fracción II del artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercero Es ilegal la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto bajo el argumento de extemporaneidad, ya que se transgrede el artículo 16 Constitucional en relación con el 39 del Código Fiscal del Estado, pues la autoridad no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto.

Cuarto Todas y cada una de las resoluciones impugnadas con el recurso de revocación consistentes en los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *****, *****, *****, y *****, resultan ilegales por la indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad está ejecutando una facultad conferida por el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en violación de la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, ya que jamás se requiere la presencia del contribuyente objeto de la revisión en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones que se dieron en el desarrollo del procedimiento de

fiscalización, toda vez que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el particular decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales.

Quinto Todos y cada uno de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , resultan ilegales ante la indebida fundamentación y motivación ya que la autoridad esta ejecutando por un lado una facultad conferida por el artículo 50-A último párrafo y la autoridad no notificó a la contribuyente de dichos requerimientos, a través de buzón tributario.

Sexto Todos y cada uno de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , resultan ilegales ante una indebida fundamentación y motivación, por el hecho de que no se pueden identificar de manera pormenorizada, toda y cada una de las operaciones que constituyen actos por los que se deba pagar contribuciones.

Séptimo Todos y cada uno de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , resultan ilegales, pues, en relación con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la constancia de notificación electrónica no contiene la firma electrónica avanzada del funcionario competente para ello, por tanto, dicha notificación NO FUE por medio de buzón tributario razón por la cual no fue realizada de manera legal.

Luego en vía de ampliación a la demanda expresó como conceptos de anulación los que igualmente se listan de forma sucinta a continuación:

Primero en ampliación a la demanda. Todos y cada uno de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *****, *****, *****, *****, y *****, resultan ilegales, ya que las documentales exhibidas con la demanda son certificaciones que carecen de los datos esenciales que debe contener una certificación.

Segundo en ampliación a la demanda. Todos y cada uno de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *****, *****, *****, *****, y *****, resultan ilegales, pues la autoridad administrativa encargada de contestar la demanda, no se refirió totalmente al hecho que se le imputó a la accionante y tampoco se acompañaron las pruebas fehacientes para sostener la autenticidad y validez del certificado digital cuestionado.

Tercero en ampliación a la demanda. Se tengan por reiterados y reproducidos todos y cada uno de los conceptos de impugnación., con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

Expuestos totalmente los conceptos de anulación es necesario destacar que su análisis se efectuara en un orden diverso al propuesto, pues, en la especie se debe puntualizar que el sobreseimiento constituye un impedimento técnico y jurídico para analizar el fondo del asunto.

A lo anterior, resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia VI. 2o. J/280, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la edición número 77, en Mayo de 1994, a página 77, bajo el rubro y contenido que se inserta:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

Por lo que, si en caso, la resolución administrativa aquí impugnada, se sustenta en el sobreseimiento del recurso de revocación, por tanto, ello implicó poner fin al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

procedimiento recursal administrativo, **sin resolver la controversia de fondo planteada en aquella sede administrativa**, esta Sala Unitaria previo a estudiar el fondo del asunto como lo plantea el representante del ente moral actor, debe priorizar el análisis de los conceptos de anulación dirigidos a combatir *per se* dicho sobreseimiento, pues solo superado este, se podrá dilucidar en el fondo del asunto planteado, ello es, si es procedente o no el estudio de legalidad planteado por la accionante.

Expuesto lo anterior, en el escrito de demanda se plantea en lo medular como consideración de causa de sobreseimiento, la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 50-A, en virtud de que considerarse como una resolución definitiva y no provisional como lo afirma la autoridad demandada.

En primer término, es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto de su contenido se dispone:

*<< **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>*

(El realce es propio).

De conformidad con la porción inserta del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a.** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b.** Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa

pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora bajo esta lógica, la autoridad exactora como ente parte de la administración pública tiene la obligación de emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

De lo que deviene que se deba analizar lo aducido por el ente moral demandante en cuanto manifiesta que en la especie el acto impugnado originariamente constituye una resolución definitiva y no una provisional dada la inconstitucionalidad de numeral 50-A de la Codificación Fiscal Estatal, por lo que bajo esta ilación de consideraciones es necesario insertar el artículo 73 de la Ley de Amparo en cuanto establece:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia (el realce es propio.)

De igual manera es necesario traer a cita las fracciones I y II del artículo 107 de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo atinente se inserta:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.** No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...]"

En la especie la parte accionante, manifiesta estar desprotegida por las normas de derecho, al pretender exponerse en un trámite particular se les imponga una carga desmesurada aludida por estos, sin previamente haberla iniciado o pretendido gestar o tramitar no obstante estar a su alcance hacerlo y referir que esta carga para el caso concreto, no demuestra por sí la inconstitucionalidad de la norma, si no la inobservancia a la ley continente del numeral tildado de inconstitucionalidad, máxime cuando el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de observancia general y de interés público y su *ratio ascendí* radica en regular la materia del recaudo público, garantizando la participación de los contribuyentes, mismas que no se verifican mermadas, disminuidas o conculcadas con su aplicación, de ahí que incluso la alegada convencionalidad por falta de recurso efectivo y violaciones a garantía de audiencia y seguridad jurídica, se verifican respetadas, pues en el ordinal de referencia, se verifica la oportunidad previa de allegar información contable atinente a los periodos revisados para desvirtuar cualquier eventual o presunta inobservancia cabal a las disposiciones tributarias a cargo de la contribuyente.

Luego, bajo esta óptica, la parte accionante no demuestra en principio haber acudido ante la sede administrativa a tratar de desvirtuar los datos o información contenida en el requerimiento correspondiente, en los supuestos jurídicos que aluden en contrario, pues en el caso concreto no les fue limitado su derecho a hacerlo, ni se adujo una formula distinta, lo que refleja que pudo haber acudido ante la autoridad administrativa exactora a desvirtuar cualquier presunta infracción a las disposiciones fiscales, *-garantía de audiencia-*, previo a la firmeza de los requerimientos impugnados de forma originaria en sede administrativa.

Ahora bien, por otra parte, pero en esta ilación de consideraciones, la alegada inconstitucionalidad e inconveniencia, sustentada por la accionante, es necesario citar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En este sentido, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, para el análisis de toda acción ejercitada, pues, se verifica restringido en el segundo párrafo del artículo 168-A de Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, sin que se ello prevea por ello limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta el ejercicio de la acción contenciosa administrativa a realizar un control de legalidad de conformidad con el ordinal 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y respecto de los actos enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que este prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Sin embargo, el control de constitucionalidad por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra reservada originariamente para los Tribunales de la Federación, en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 168-A.** *El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

[...]

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, lo aplica igualmente en sede administrativa para los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no

constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Bajo esta óptica, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico que prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, **la autoridad administrativa se encuentra obligada a observar**, si no se ha verificado previamente la declaratoria de inconstitucionalidad.

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas.

Y dado que el precepto invocado por la parte accionante que aduce le fue aplicados erróneamente por ser inconstitucionales al proveer que es provisional y no definitiva, **era necesario acudir previamente al amparo.**

Sin que sea, este juicio contencioso administrativo el medio idóneo para controvertir dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad y menos aún, que, **sin la declaratoria correspondiente por una autoridad judicial federal vía juicio de amparo, aplicada al caso concreto y que constriñera a la autoridad administrativa, se hubiese encontrado obligada a dejar de aplicar la norma tildada de inconstitucionalidad.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo apuntado encuentra respaldo en la jurisprudencia por contradicción, identificable bajo el número de tesis 2ª./J 38/2002, emanado de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, publicado en la Novena época del Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XV, de mayo de 2002, a pagina 175, consultable bajo el rubro y contenidos siguientes:

<<< JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, **la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares**, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, **por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley**, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192

y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.>>>

Igualmente resulta vigente por identidad jurídica substancial la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital 2006186 de la página de internet del Semanario Judicial de la Federación⁸, publicada en Décima Época con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en materia Común y Administrativa en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se

dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Establecido lo anterior, al verificarse que el control concentrado, sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad demandada, entendido como control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, vuelve **inoperante** los conceptos de anulación sustentados bajo las afirmaciones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas tributarias atinentes a la naturaliza provisional de los requerimientos de diferencias en el pago del impuesto sobre nómina impugnados mediante el recurso de revocación en sede administrativa, **lo que constituye para esta autoridad jurisdiccional un impedimento técnico jurídico para el análisis del mismo**, aunado a que, no se observa violación alguna a los derechos humanos alegados como violados por la accionante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por consecuencia, si el dispositivo normativo tildado de inconstitucional al momento de su aplicación se encontraba **vigente y valido**, sin que le fuera permisible a la autoridad administrativa su interpretación o inaplicación, en función de una alegada inconventionalidad o inconstitucionalidad, máxime cuando esta no resulta oponible en obligatoriedad a las autoridades administrativas, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, si, el recurso de revocación instado ante la autoridad administrativa, fue presentado durante el periodo catalogado como provisional del requerimiento en cuanto se establece un procedimiento e hipótesis normativas previas a la obtención de la definitividad del acto (*dada la naturaleza propia del periodo de quince días concedido a la contribuyente para desvirtuar hechos y omisiones, **con la posibilidad de variar el contenido del propio requerimiento** y antes de que cause firmeza en su caso*), y por ende para poder hacer exigible crédito fiscal que del mismo se derive, resulta inconcuso no era definitivo.

En esta tesitura, los requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto sobre Nóminas impugnados, per se, durante sus primeros quince días posteriores a su notificación, **no puede entenderse, como la última resolución dictada para poner fin a al procedimiento de fiscalización**, por lo que, al momento de la

presentación del recurso de revocación en sede administrativa, **no causaban una afectación jurídica en la esfera del contribuyente, tal como lo afirmó la autoridad demandada.**

Pues la carencia de definitividad del acto reclamado generada con motivo de no satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza -vigente al momento de su aplicación-, trae consigo la inexigibilidad del referido crédito fiscal, lo cual impide que el mismo produzca una afectación directa en los intereses patrimoniales del accionante, de ahí que devenga lo **infundado** del planteamiento vertido en sus conceptos de anulación en este sentido.

Luego lo procedente es confirmar la validez del sobreseimiento emitido por la autoridad demandada y en tal sentido, vuelve estériles los argumentos sustentados en la ilegalidad de las resoluciones primigeniamente impugnadas en instancia administrativa ante la autoridad exactora, en cuanto no fueron susceptibles de análisis en cuanto al fondo, pues la figura jurídica del sobreseimiento impide su análisis.

Luego, en ilación de ideas, si los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *********, *********, *********, ********* y *********, resultaban provisionales a la fecha de interposición del recurso de revocación instado en sede administrativa, resulta vigente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en relación con el numeral 101 de dicho cuerpo normativo, al encontrarse igualmente vigentes y con validez, las hipótesis normativas previstas en ellas y por vía de consecuencia es de **reconocerse la validez**, del oficio número **AGJ-ACC/******* de fecha *********, continente de la resolución administrativa atinente al Recurso Estatal número *********.

De ahí que ante lo **inoperante** por una parte e **infundado** por otra de los conceptos de anulación **Primero, Segundo y Tercero** de la demanda, resulte la **inoperancia** de los restantes **conceptos de anulación**, pues la figura de sobreseimiento, constituye un impedimento técnico jurídico que impide el estudio de fondo planteado respecto de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *********, *********, *********, ********* y *********.

Por tanto, y a manera de colofón, si bien, el derecho a la jurisdicción en el presente caso se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En el presente juicio, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el recurso de revocación instado en sede administrativa, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos como en la especie acontece.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>¹⁰

¹⁰ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

Luego a manera de colofón, al estar demostrada la causa de improcedencia señalada por la autoridad demandada y sin que exista inconstitucionalidad declarada de la norma alegada y menos aún que esta autoridad jurisdiccional estime la existencia de violación alguna a derechos humanos, procede reconocer la validez del acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa consistente en la determinación contenida en el oficio número **AGJ-ACC/******* de fecha *********, continente de la resolución administrativa atinente al Recurso Estatal número *********, mediante la cual, **se sobreseyó** el recurso de revocación intentado por la aquí accionante.

De ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Se invoca en apoyo de lo anterior, además, el criterio de jurisprudencia 1028, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, página 708, registro 394984, del rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

De ahí que, el suscrito se ve impedido a entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia número 509, visible a fojas 335, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar las violaciones de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Lo que consecuentemente, en términos de lo precedente, al estar esta Sala Unitaria imposibilitada para efectuar el estudio de los restantes conceptos de anulación formulados y a su vez dirigidos a combatir en el fondo de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *****, *****, *****, ***** y ***** , resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución por la que se resolvió el Recurso de Revocación presentado por el ente moral accionante,

emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El ente moral accionante *********, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la oficio número **AGJ-ACC/******* de fecha *********, continente de la resolución administrativa atinente al Recurso Estatal número *********, en que **Sobresee** el Recurso de Revocación promovido en contra de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema *********, *********, *********, ********* y *********, en términos de lo razonado en el **Quinto Considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio de estilo a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/052/2024**

gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/052/2024** interpuesto por *********, por conducto de su representante legal.

